

TRABAJO DE TESIS

POSGRADO ESPECIALIZACION EN TRIBUTACION

TEMA: Procuración General de la Nación, Derechos por Servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal. Introducción de productos lácteos a la provincia de Mendoza. Competencia Originaria. “García Hermanos Agroindustrial SRL c/Mendoza, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (19/02/2022)

ALUMNO: Díaz Franco Fabián

D.N.I.: 33.937.118

PERIODO LECTIVO: 2022

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS – UNIVERSIDAD
NACIONAL DE TUCUMAN

PROLOGO

Este trabajo de investigación se realizó como trabajo final para la carrera de Posgrado de Especialización en Tributación de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

El objetivo de esta tesis es recabar información sobre el tema planteado en cuanto al derecho por servicios de inspección de los productos, subproductos y derivados de origen animal que ingresan a una determinada jurisdicción provincial dentro del territorio de la Republica argentina y los tributos que algunas provincias cobran para el ingreso de las mismas, particularmente lo que sucede en la provincia de Mendoza, los distintos antecedentes y fallos que surgen a raíz de la consideración de esta situación como una acción de inconstitucionalidad por parte de la mencionada provincia y poder llegar así a una conclusión.

En definitiva, con este trabajo de tesis quiero poner en conocimiento al lector y sobre todo a los productores de dichos productos que hay otras vías donde recurrir ante la doble imposición a estas inspecciones.

CAPITULO I

INSPECCION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL

Sumario: 1.- Antecedente. 2.- Definición de productos y subproductos de origen animal

1.- Antecedente

En 1968 se aprueba el decreto 4238/1968 que trata al respecto del procedimiento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, donde otorga y establece la potestad a la secretaria de estado de agricultura y ganadería, por medio de su Dirección general de sanidad animal a establecer el cumplimiento de las disposiciones del mencionado reglamento.

Ambito de aplicación: tiene vigencia en todo el territorio de la republica argentina cuya aplicación de acuerdo al art 10 de la ley 3959, donde se prohíbe el ingreso de una provincia a otra respecto a toda clase de productos y derivados de origen animal que no puedan ser aprobados por el PE.¹

2.- Definición de los productos y subproductos de origen animal:

Productos: Los productos de origen animal son los que se obtienen al finalizar la industrialización.

- Cortes envasados al vacío, o en atmósfera controlada, que podemos tomar directamente de la góndola del supermercado
- Chacinados, como por ejemplo, chorizos, salchichas, salamines, longanizas, queso de cerdo, etc.
- Conservas como el jamón del diablo.

¹ Decreto 4238/1968 cap. I

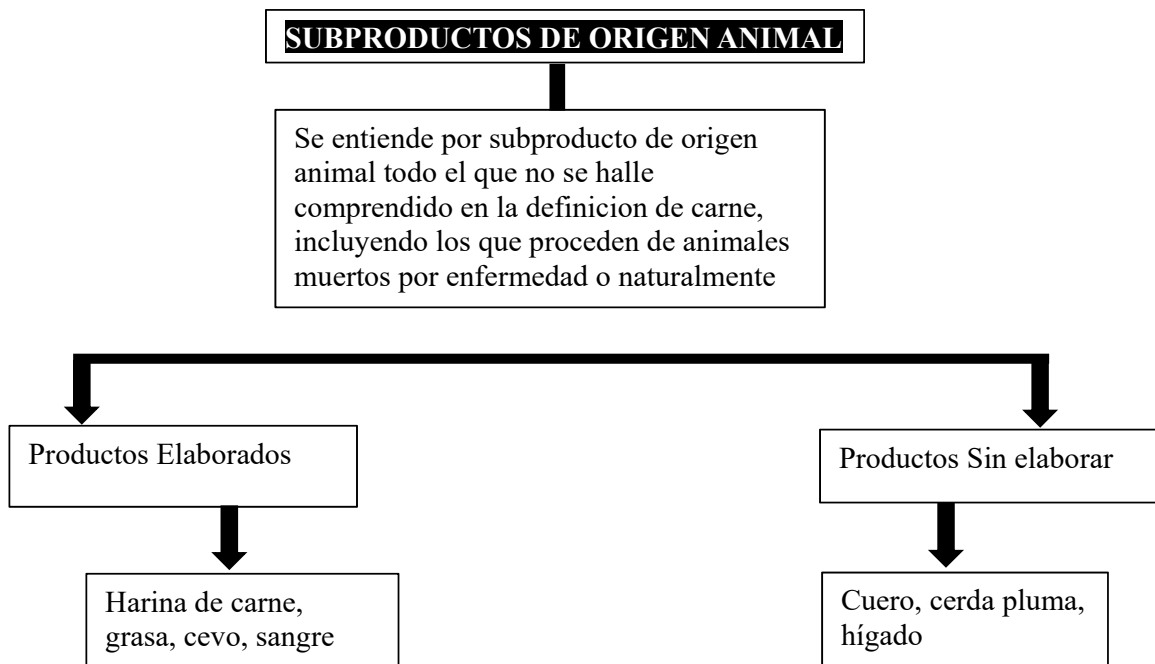
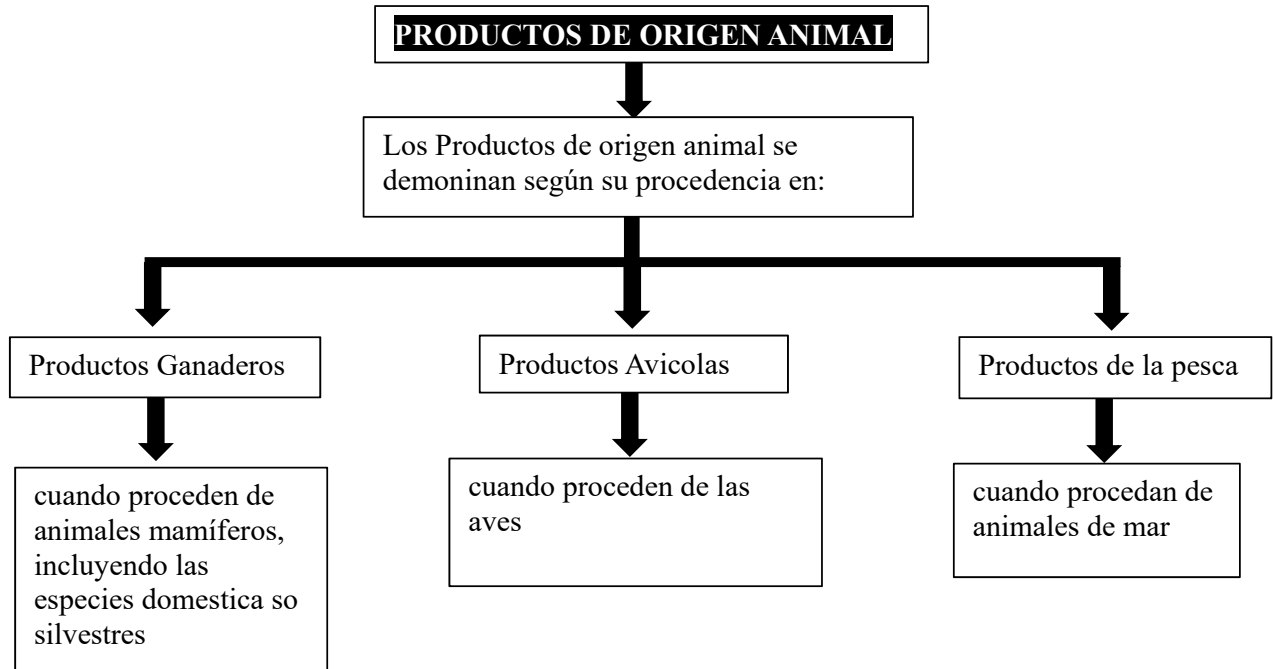
•Salazones, como por ejemplo, bondiola, jamón crudo o cocido, panceta salada, etc.

Subproductos: Se entiende por subproductos de origen animal a los cuerpos enteros, partes de cuerpos, excreciones o secreciones de animales de especies domesticas, animales de la caza o silvestres.

Estos subproductos pueden dividirse en dos grupos: elaborados y sin elaborar. Los elaborados son aquellos que han sido sometidos a un proceso de transformación físico o químico, por ejemplo, harina de carne y hueso; cenizas; sebo y harina de sangre. Los subproductos sin elaborar no sufren este proceso de transformación, simplemente son depositados o cortados, por ejemplo, crines, pelos, pieles y lanas.

También pueden clasificarse con respecto al destino final del subproducto en: comestibles para la especie humana (grasa, albúmina de sangre, hígado, corazón) e incomedibles para la especie humana (materias primas para alimento destinado al consumo de los animales, sebo, cuero, hueso, trofeos de caza, productos opoterápicos)

Senasa fiscaliza las materias primas para la obtención de subproductos de origen animal; verifica el proceso y certifica el subproducto obtenido



CAPITULO II

TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION

Sumario: 1- Asignación de la tasa. 2- Deposito en garantía. Exención
3- Deposito en garantía. Títulos. 4- Afectación de la garantía. 5- Actualización de Tasas

1- Asignación de la tasa

La asignación de la tasa por servicio de inspección se fijará de acuerdo con la naturaleza de la actividad para la cual se solicita habilitación, por el importe que establezcan las normas vigentes y sobre la base de la declaración jurada de la capacidad anual máxima de faena, depósito y/o elaboración del establecimiento, detallada por actividades.²

2- Depósito en garantía. Exención

Las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos deberán constituir un depósito equivalente al importe de las tasas que resulten de la cantidad de animales que manifiesten faenar durante 3 meses y/o productos que se elaboren y/o depositen, monto que será reajustado cuando así lo aconseje la variación del volumen de actividades. Para ser eximidos del depósito de garantía los interesados deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), mediante título suficiente, su carácter de propietarios del inmueble.

² Decreto 4238/1968 Cap. II

3- Depósito en garantía. Títulos.

El depósito en garantía podrá constituirse mediante dinero en efectivo o en títulos que se ingresarán en la Tesorería de la Dirección General de Administración y serán acreditados a las cuentas "depósitos en custodia", o bien mediante la constitución de una garantía bancaria sin término.³

4- Afectación de la garantía

El depósito en garantía quedará afectado exclusivamente al pago de la asignación que se adeudare. La desafectación y devolución de la garantía se efectuará previa deducción de los importes adeudados. Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que, en circunstancias especiales en que a su juicio se halle plenamente justificado, otorgue la facilidad de constituir y/o ampliar la garantía en efectivo en 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Los ingresos deberán efectuarse del 1 al 10 de cada mes y la falta de pago de las sumas correspondientes, en las fechas indicadas de vencimiento, implicará automáticamente incurrir en mora por parte del interesado, la caducidad de la facilidad otorgada y el retiro inmediato del servicio de inspección veterinaria.

5- Actualización de tasas

Las asignaciones serán actualizadas anualmente en el mes de enero, sobre la base de los datos estadísticos recogidos en el lapso comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año anterior y la nueva asignación resultante será abonada a partir del 1 de enero de cada año, fijándose conjuntamente el monto del depósito en garantía correspondiente a 3 mensualidades. Si el establecimiento no hubiese alcanzado el período de un año de funcionamiento, el reajuste se efectuará sobre la base del promedio mensual y durante el lapso de

³ Ibidem Pag. 6

funcionamiento efectivo. Cuando la rebaja o aumento obedezca a cambios de actividad que importen modificaciones del rubro, aquéllos regirán desde la fecha en que se hubiere comenzado a prestar el servicio de inspección sanitaria, conforme al cambio de rubro.

CAPITULO III

EVOLUCION DEL SISTEMA NORMATIVO NACIONAL EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL

Sumario: 1- Ambito Aplicación. 2- Derecho alimentario

1- Ambito de Aplicación

Si bien el régimen del derecho alimentario y del control de la sanidad animal y vegetal en principio constituyen materias diferentes, en la República Argentina ambos están unidos por el mismo debate respecto a la competencia constitucional para su dictado y por la importante intersección entre ambos relacionada con la comercialización de productos o subproductos cárnicos o vegetales para la alimentación, en donde los dos sectores se entrelazan, a punto tal que la evolución normativa argentina ha llevado a que el control de los productos y subproductos cárnicos y vegetales para alimentación esté atribuido al mismo órgano que controla la sanidad animal y vegetal.⁴

2- Derecho Alimentario

Si bien a nivel mundial existe desde 1963 una consolidación normativa de carácter técnica elaborada en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación –FAO- y de la Organización Mundial de la Salud –OMS- que se denomina Codex Alimentarius, en la República Argentina los complejos contenidos técnicos de sanidad y calidad bromatológica han adquirido fuerza normativa nacional a partir de la sanción de la ley nacional 182844. Antes de la sanción de esta ley, los reglamentos bromatológicos e higiénico-sanitarios que existían eran de jurisdicción local, entendiéndose que se referían a medidas de salubridad no

⁴ IV Congreso Nacional de derecho agrario

delegada por las provincias al dictarse nuestra Constitución Nacional. Sin perjuicio de la discusión de la competencia del Congreso Nacional para legislar en esta materia, este órgano no solo sancionó el Código Alimentario con aplicación para toda la Nación, sino que incluso considerando el denso contenido técnico de la materia, entendió apropiado delegar en el Poder Ejecutivo Nacional la consolidación del sistema normativo específicamente técnico, tanto mediante el ordenamiento del sistema previamente existente a nivel nacional como mediante la continua actualización del mismo cuando razones técnicas así lo hicieran necesario o conveniente.⁵

En virtud de este criterio, es que el artículo 1 de la ley 18284 declara vigentes en todo el territorio de la República con la denominación de Código Alimentario Argentino, las disposiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial del Reglamento Alimentario aprobado por Decreto N° 141/53, con sus normas modificatorias y complementarias, debiendo el Poder Ejecutivo Nacional ordenar el texto de dichas normas con anterioridad a la reglamentación de la ley. Por su parte, el art 20 agrega que el Poder Ejecutivo Nacional mantendrá actualizadas las normas técnicas del Código Alimentario Argentino resolviendo las modificaciones que resulte necesario introducirle para mantener su permanente adecuación a los adelantos que se produzcan en la materia. Dicha consolidación fue originalmente aprobada como Anexo I del Decreto 2126/71 y luego permanentemente actualizada, constando a la fecha de 1417 artículos distribuidos en capítulos que regulan distintas materias tales como condiciones de las fábricas y comercios de alimentos, de los productos alimenticios, de los utensilios, recipientes, envases y accesorios, de la rotulación y requerimientos sanitarios y de calidad de distintos alimentos en particular como cárneos, lácteos, farináceos, etc. Lo expuesto ha llevado a que en la práctica de control bromatológico se utilice el término Código Alimentario Argentino en sentido genérico para referirse a la ley 18284 –que sólo consta de 22 artículos- y en sentido estricto para aludir al Anexo I del decreto

⁵ Ibidem pag.9

2126/71 que consolida el anterior sistema normativo aludido en 1417 artículos.

Una particularidad relevante de este sistema es que, producto de los debates respecto a la potestad de la Nación o de las provincias para regular la materia, y en aplicación del principio previsto en el actual art 128 CN, optó por entender competente a la Nación para su dictado, y a las Provincias como agentes naturales de su aplicación, postulando así el art 2 de la ley 18284 que esta ley y sus disposiciones reglamentarias se aplicarán y harán cumplir por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país. Esto permitió que las provincias continuaran ejerciendo el poder de policía bromatológico, bien que intentando ajustarse a un criterio técnico uniformado en toda la Nación. Por su parte, la evolución del régimen jurídico de la sanidad animal –tanto en lo referente a los animales en pie como a productos o sub-productos cárnicos- siguió un camino analogable.

En efecto, ya en el año 1900 la Nación sancionó la ley 39596 que, teniendo por finalidad defender los ganados de la propagación de enfermedades exóticas contagiosas y epizootias, estableció una serie de medidas de obligatoria aplicación en el ámbito federal y en las provincias. Si bien su ámbito de aplicación a tenor del artículo 2 era básicamente el territorio de jurisdicción federal y el ganado sujeto al tránsito interjurisdiccional, el mismo artículo aclaraba que también se aplicaría en todos los casos en que los Gobiernos de Provincias soliciten su acción dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, o cuando se trate de enfermedades contagiosas extendidas a más de una provincia o que, aunque reveladas en una sola,

asuman carácter epizootico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella.⁶

Esta última hipótesis implicaba la asunción de competencias del Estado Nacional aun cuando la enfermedad se hubiera revelado dentro de un solo territorio provincial, y ante la mera posibilidad de propagación. En sus artículos 2 y 10, al igual que el Código Alimentario Argentino sancionado setenta años después, preveía que los Gobernadores de Provincia deberán contribuir a la aplicación de esta ley en su territorio provincial, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Nacional pueda valerse de su personal propio a tales fines, debiendo cada Provincia ajustar su reglamentación interna a esta normativa nacional. En el año 1968, invocando el carácter de decreto reglamentario de la ley nacional 3959 se sanciono el Decreto 4238/687 , por el que se aprobó el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y derivados de origen animal, y que –del mismo modo que el Reglamento aprobado en el Anexo I del Decreto 2126/71 respecto a la materia agroalimentaria en general- constituye aquí el sistema normativo técnico de cotidiana aplicación en materia de control bromatológico de productos y subproductos cárnicos por parte del SENASA. La consolidación de funciones en el SENASA tanto de poder de policía de la sanidad animal y vegetal, como agroalimentaria, concluyó con la reciente sanción de la ley nacional 27233, que amplía las competencias del organismo incluyendo las alimentarias de origen agrario, y declarando de “interés nacional” la sanidad animal y vegetal y el control de la calidad e inocuidad de los alimentos.

⁶ Ibidem pag. 9

CAPITULO IV

ANTECEDENTES JUDICIALES SOBRE INTRODUCCION DE PRODUCTOS LACTEOS EN PROV. DE MENDOZA

El conflicto ha sido planteado en las causas “García Hermanos c/ Mendoza, provincia de S/ acción de inconstitucionalidad” ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habiendo obtenido los actores en ambas causas una medida cautelar por la cual se ordena a la Provincia que se abstenga de ejercer el control bromatológico y sanitario sobre los productos elaborados por ellos, hasta tanto se emita sentencia firme. A los efectos de la concesión de la medida cautelar, sostuvo lacónicamente la Corte en el primer caso enunciado que “ello es así, en tanto la Provincia de Mendoza pretende realizar inspecciones sanitarias sobre determinados productos por el hecho de que han sido elaborados en otra jurisdicción e ingresan a su territorio para su comercialización y en lugares distintos al previsto por el Sistema Nacional de Control de Alimentos, esto es, en las “bocas de expendio”⁷

Otro caso, la Corte Suprema referenció la sentencia emitida por ella misma en la causa “Logística La Serenísima y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de 09 de diciembre de 2015, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 6059 de la Provincia de Mendoza que habilitaban la fiscalización bromatológica e higiénico sanitaria de los productos lácteos al ingresar a la Provincia, indicando que dicho sistema normativo repugnaba al Decreto 815/99 en cuanto establece que la habilitación de los productos por parte de la autoridad sanitaria nacional permite su comercio en cualquier provincia, sin perjuicio del control que ésta pudiese realizar “en las bocas de expendio”

⁷ Fallo “García hnos. c/ Mendoza Pcia. De s/ acción de inconstitucionalidad”

CAPITULO V

DERECHOS POR SERVICIO DE INSPECCION DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Sumario: 1- Control de Alimentos. 2- Organismos de control.

3- Desarrollo del Conflicto. 4- Otros antecedentes. 5- Introducción de productos Lácteos a la Provincia de Mendoza. Proceso. 6- Multas

1- Control de Alimentos

Las creaciones de tasas por diferentes jurisdicciones provinciales generaron la interposición de acciones declarativas de certeza y de inconstitucionalidad, lo que provocó que la Procuradora General de la Nación determinará que la misma constituye la vía legal más idónea para proteger los derechos de las empresas afectadas, posteriormente la Corte sostuvo que este recaudo es apto para evitar el perjuicio denunciado.

El Sistema Nacional de Control de Alimentos Mediante el Decreto 815/99 se estableció el Sistema Nacional de Control de Alimentos con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino.⁸

Aquel Código es su norma fundamental, a la cual se incorpora toda normativa vigente que haga a la elaboración, transformación, transporte, distribución y comercialización de todos los alimentos para el consumo humano.

2- Organismos de Control

Los organismos integrantes del Sistema Nacional de Control de Alimentos consisten en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). Las Autoridades Sanitarias

⁸ Nota El Cronista sobre dictado de la corte en la libre circulación de alimentos para consumo

Provinciales y del Gobierno Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires son invitados a integrarse a este Sistema.

Asimismo, mediante el Decreto 815/99 se crea la Comisión Nacional de Alimentos, encargada de las tareas de asesoramiento, apoyo y seguimiento del Sistema Nacional de Control de Alimentos (artículo 5). Una de sus obligaciones consiste en impulsar el control coordinado de alimentos en bocas de expendio a través de las autoridades sanitarias.⁹

En cuanto al SENASA, entre sus obligaciones se encuentra la de registrar productos y establecimientos, y ejercer la fiscalización higiénico-sanitaria en la elaboración, industrialización, procesamiento, almacenamiento en los establecimientos y depósitos de los productos, subproductos y derivados de origen animal de tránsito federal o internacional, como así también registrar y fiscalizar los medios de transporte en el área de su competencia.

La ANMAT deberá controlar y fiscalizar la distribución, el transporte y la comercialización de los productos alimenticios destinados al consumo humano.

Naturalmente las autoridades sanitarias provinciales y municipales son responsables de aplicar el Código Alimentario en sus respectivas jurisdicciones (artículo 16). Registrarán productos y establecimientos que soliciten autorización para industrializar, elaborar, almacenar, fraccionar, distribuir y comercializar alimentos, con las excepciones dispuestas en el Decreto 815/99 (artículo 18). Por lo tanto, sólo realizarán los controles en las bocas de expendio.

A mayor abundamiento, las habilitaciones, inscripciones, certificaciones de establecimientos, productos, transportes y depósitos que otorgue un organismo nacional en el área de su competencia serán reconocidas y aceptadas por el otro y no implicará mayores costos.

⁹ Decreto 815/99 Sistema nacional de control de alimentos

3- Desarrollo del conflicto

Derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal mediante el dictado de la Ley 6.959 (B.O. 25/01/02), que fuera modificada por la Ley 8.006 (B.O. 27/01/09), la Provincia de Mendoza se arrogó el control bromatológico de los productos lácteos introducidos en su jurisdicción. Estableció a través de la Dirección Provincial de Ganadería un sistema de control higiénico-sanitario sobre lo que denomina "tránsito federal de los productos comestibles de origen animal" con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de las normas del Código Alimentario Argentino. De esta forma incorporó a su ordenamiento tributario una tasa denominada "Derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal" que deberá ser abonada por las empresas cuyos camiones ingresan al territorio provincial al momento de recibir un servicio de inspección sanitaria y/o bromatológica sobre los productos previo a su liberación para consumo masivo de la población.

El control del pago de la mentada Tasa fue delegado por la Provincia a la Fundación COPROSAMEN (Comisión Provincial de Seguridad Animal Mendoza) con carácter previo a liberar los productos para el consumo. La Dirección Provincial de Ganadería quedó a cargo de "intervenir" a los vehículos y a los productos, a los fines de evitar la comercialización de los mismos en caso de considerar que no se cumplieron las condiciones sanitarias necesarias para la circularización de los mismos.

El Decreto N° 1216/09 aprobó el Convenio de Complementación, que obliga a quien pretenda comercializar productos lácteos en la Provincia de Mendoza a abonar la Tasa, bajo apercibimiento de que en caso contrario sus vehículos y productos serán "intervenidos".¹⁰

¹⁰ Ibidem Pag. 14

Existe una primera intervención llevada a cabo en el límite con San Luis en donde los funcionarios públicos labran la denominada "Acta de Inspección cumplimentada" y revisan la documentación que portan los camiones a los efectos de obtener el detalle de los productos transportados, su origen y destino. Luego se calcula el importe de la Tasa y se colocan precintos. Se desprende que los mentados funcionarios no revisan o inspeccionan el interior de los camiones, por lo tanto no acceden a los productos que éstos transportan. Simplemente relevan los datos de acuerdo a la documentación que se le exhibe.

En el caso de que una empresa llegara a tener un atraso en el pago de las "Actas de Reconocimiento de Deuda", el camión es precintado e intervenido, quedando de esta forma imposibilitada de llevar a destino la mercadería.

Más tarde existe una segunda intervención en el lugar de descarga de los productos, ya sea en el domicilio de los clientes o del operador logístico, en donde se apersonan funcionarios del COPROSAMEN y labran el Acta de Reconocimiento de Deuda, requiriendo asimismo que el transportista la suscriba, dejando constancia de la inspección de carga. Luego liberan el vehículo. Se detallan los productos y cantidades transportadas, se revisa la documentación que acompaña la carga, y se determina el importe de la Tasa, otorgando un plazo de 24 horas para acreditar el pago ante la Dirección Provincial de Ganadería de la Provincia de Mendoza. ¹¹

Cabe resaltar que los productos fabricados en la provincia de Mendoza no están sujetos al pago del tributo, es decir que la Tasa sólo repercute sobre los productores foráneos que introducen sus mercaderías en dicha provincia. Acciones planteadas por los contribuyentes El tributo establecido por la Provincia de Mendoza dio lugar a que empresas que producen productos lácteos y sus derivados (como Logística La Serenísima, Danone Argentina, Mastellone Hermanos, Mastellone Hermanos San Luis, Molfino Hermanos, Sucesores de Alfredo Williner y

¹¹Ibidem Pag 14

Milkaut), o que venden pollos, desde su cría y alimentación hasta su venta en los supermercados, o que se dedican a la comercialización de productos avícolas derivados del faenamiento de aves (como Granja Tres Arroyos, Frigorífico de Aves Soychu, Frigorífico General Pico y Frigorífico Novara) iniciaran acciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su competencia originaria. Así solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 6.959 atento a que establece una Tasa cuyo hecho imponible se encuentra claramente en pugna con competencias que fueron delegadas por las provincias al Estado Nacional, otorgando un trato diferencial a las empresas que no elaboran productos lácteos en la provincia de Mendoza, impidiéndoles en consecuencia ejercer libremente el comercio en dicha jurisdicción.

En la mayoría de los casos se interpusieron acciones declarativas de certeza y de inconstitucionalidad, manifestando la Procuradora General de la Nación que la acción declarativa constituye la vía legal más idónea de la cual disponen los interesados para proteger sus derechos, y luego la misma Corte sostuvo que "constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado".

Existió un caso, sin embargo, en donde el contribuyente interpuso una acción de amparo y nuestro Máximo Tribunal ordenó la adecuación de la demanda al juicio ordinario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, atento a que la pretensión de la acción de amparo requiere de una mayor amplitud de debate y prueba que la que permite el limitado ámbito cognoscitivo de ese proceso excepcional.

Por lo tanto, las mentadas acciones declarativas responden a un "caso", por no revestir dicho procedimiento un carácter meramente declarativo ni importar una indagación meramente especulativa. Podemos mencionar algunos de los "actos en ciernes" al que las demandantes le atribuyeron ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, fijando las relaciones jurídicas que vinculan a las partes en los conflictos planteados:

- (i) actas de intervención de los vehículos;

(ii) actas de reconocimiento de deuda labradas por el Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación - Dirección Provincial de Ganadería;

(iii) intimaciones mediante correo electrónico enviadas por funcionarios provinciales requiriendo la cancelación de la Tasa por Derecho Inspección;

(iv) actas labradas por el COPROSAMEN por las que se informaba que "los camiones que ingresen a la provincia intervenidos, podrán ser abiertos y descargados, pero no disponer de su mercadería" la cual sería intervenida; y las

(v) actas de la Dirección de Ganadería mediante las cuales se informaba la liberación de la mercadería en interdicción ante el compromiso de abonarse la tasa.

Las medidas cautelares otorgadas por la Corte:

Los contribuyentes solicitaron asimismo el dictado de una medida cautelar a los efectos de que se ordene a la Provincia d Mendoza se abstenga de realizar cualquier tipo de control higiénico sanitario de los productos introducidos en "tránsito federal" al territorio provincial, así como también de liquidar, reclamar, intimar o exigir el pago de la Tasa.

La Corte ha concedido las medidas precautorias solicitadas por Logística La Serenísima, Danone Argentina, Mastellone Hermanos y Mastellone San Luis (14/2/12), Molfino Hermanos (14/2/12), Sucesores de Alfredo Williner (18/12/12), Milkaut (26/2/3), Granja Tres Arroyos (19/3/14), Frigorífico de Aves Soychu (18/11/14) Frigorífico General Pico (25/3/15). Y Frigorífico Novara (16)2/16).¹²

Dichas medidas decretadas ordenaron a la Provincia de Mendoza a "abstenerse de exigir el pago de la "tasa retributiva por derecho de servicio de inspección", y de impedir y obstaculizar el ingreso, la distribución y la comercialización de los productos e introducidos en "tránsito federal" a su territorio, hasta tanto se dicte sentencia.

¹²Ibidem Pag. 14

Sin embargo, Molfino Hermanos y Sucesores de Alfredo Williner denunciaron que la Provincia de Mendoza violó la medida cautelar dispuesta por el Tribunal Cimero señalando que "a través de la Dirección Provincial de Ganadería y la Fundación COPROSAMEN, la demandada ha detenido en reiteradas oportunidades vehículos que ingresaban a su territorio transportando sus productos, con el objeto de realizar inspecciones higiénico-sanitarias. También se han hecho controles en los depósitos de sus distribuidores, labrándose diversas actas en las que se liquidó la tasa". Por su parte la Provincia -en respuesta al traslado conferido por nuestra Corte ante las denuncias formuladas- manifestó que "si bien se encuentra suspendido el cobro de la retribución en virtud de la medida cautelar, las actas de inspección de todos modos se confeccionan a los efectos de contar con la información necesaria -cantidad de kilos de mercadería transportados- para establecer el importe que eventualmente debería abonar en el caso de que no prosperase esta acción".

La Corte sostuvo que "la Provincia de Mendoza, pese a los claros términos y alcances de la orden de abstención que le fue impartida, ha persistido en la realización de inspecciones higiénico-sanitarias de los productos en otras jurisdicciones e ingresados a su territorio para su comercialización, en lugares distintos al previsto a esos efectos en el Sistema Nacional de Control de Alimentos, esto es, en las "bocas de expendio" (art. 19 del decreto 815/99)". Observó que "la actitud asumida por el Estado provincial importa un incumplimiento a la decisión firme recaída en este proceso máxime cuando tenía pleno conocimiento no sólo de la orden de abstención que le fue impuesta, sino también conocía la índole de los derechos que la medida dictada tiende a tutelar y las cláusulas constitucionales que se encuentran en juego". 13

Asimismo, explicó el alcance de la medida cautelar otorgada precisando que "no sólo impide exigirle a la actora el pago de la "tasa

¹³ibidem pag. 14

retributiva de servicios de inspección", sino que también le impone la abstención de llevar a cabo las inspecciones en los términos previstos en el régimen de fiscalización instaurado por la ley local 6959 y normas complementarias, hasta tanto se dicte sentencia definitiva", y por ello, "los controles no pueden justificarse en la necesidad de recabar la información que permita determinar cuál es el importe que eventualmente debería pagar la actora si no prosperase esta acción, cuando para ello deben ejecutarse actos que el Tribunal también ha prohibido".

En consecuencia, mediante la resolución de fecha 17 de marzo de 2015 intimó a la Provincia para que acate lealmente la sentencia dictada y que "en el marco de la buena fe debida, se abstenga de asumir cualquier conducta gubernamental que resulte incompatible con la medida cautelar ordenada."

Un dato no menor respecto a esta incidencia fue el voto en disidencia de la Sra. Vicepresidenta Dra. Highton de Nolasco, en la cual dispuso "que de los elementos incorporados por la parte actora no se desprende que la Provincia de Mendoza haya violado la medida cautelar, puesto no se ha acreditado la realización de ninguna acción que le haya impedido" a los contribuyentes "el normal desarrollo de su actividad en el territorio provincial". Concluye que "las inspecciones no pueden ser consideradas como un impedimento u obstáculo al ingreso, la distribución ni la comercialización de los productos lácteos y derivados elaborados por la demandante e introducidos en "tránsito federal" a la provincia, máxime cuando el Estado provincial afirma que no ha exigido el pago de la "tasa retributiva por derecho de servicio de inspección" ni a la actora, ni a sus operadores logísticos". Por lo tanto, resolvió rechazar los planteos realizados por Molfino Hermanos y Sucesores de Alfredo Williner, imponiendo las costas por su orden toda vez que "los hechos denunciados en la presentación dieron lugar al pedido de explicaciones formulado por el Tribunal" a la parte demandada.

El caso "Logística La Serenísima, Danone Argentina, Mastellone Hermanos y Mastellone San Luis"La Procuradora General de la Nación, en

su dictamen de fecha 26 de agosto de 2013, estableció la inconstitucionalidad de la normativa de la Provincia de Mendoza, opinando que cabía hacer lugar a la demanda interpuesta.

Estableció que los artículos 1 y 3 de la Ley 6959 modificada por la Ley 8006, infringen el artículo 19 del Decreto 815/99 "el cual limita el ejercicio de poder de policía local a las bocas de expendio, a la vez que establecen condiciones que interfieren con el libre tránsito de la mercadería, transgrediendo la unidad de jurisdicción que constituye la base del sistema de comercio interprovincial". Cita la doctrina legal norteamericana respecto a un precepto semejante al artículo 75, inciso 13 de nuestra Constitución Nacional "Sonneborn Brothers v. Cureton" (262 U.S. 506, año 1902) referida a la legalidad de un impuesto mientras la mercadería se encuentra en state of rest. Allí se entendió que lo decisivo no son las condiciones en que llegan los productos, sino mantener el principio de que un Estado con relación a otro "no se coloque en una situación de aislamiento no establezca barreras económicas a la competencia con los productos de otro Estado".

Concluyó que la normativa en cuestión de la Provincia de Mendoza afecta la actividad comercial que cumplen las empresas demandantes, finalizando su Dictamen con una cita del Tribunal Cimero en la cual establece que "el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin (Fallos: 304:1186)". 14

Con fecha 9 de diciembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y declarando la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la Ley 6959, modificada por la Ley 8006, imponiendo las costas a la Provincia de Mendoza.

¹⁴Ibidem Pag. 14

Dejó en claro que "las facultades nacionales con relación al control de alimentos se encuentran previstas en el Código Alimentario Argentino -ley 18.284-, reglamentado por el decreto 2126/71 y el decreto 815/99", destacando que en el artículo 3 de dicho cuerpo normativo "se enmarca en la concepción del comercio que procura evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales sean entorpecidas, complicadas o impedidas por los Estados provinciales, ya que ello conspira contra la unidad del "comercio" y la libertad de tránsito de mercaderías, en el contexto del sistema federal y su regular funcionamiento".

Asimismo, destacó que las provincias pueden realizar controles de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicos y de identificación comercial que deben satisfacer los productos exclusivamente en las bocas de expendio.

Las autoridades mendocinas deberán tener presente que las empresas cuyos establecimientos se encuentran fuera de su jurisdicción al momento de inscribir sus productos y de renovar dicha inscripción ante los respectivos Ministerios de Salud, abonar una tasa cuya finalidad es retribuir el control del producto por parte de las autoridades de aplicación correspondientes.

Justamente en los Certificados de Inscripción emitidos por los Ministerios se declara que los productos son de libre circulación y comercialización en todo el territorio de la República Argentina.

En consecuencia, no podrá existir duplicidad en los controles, mucho menos en los costos, ni tampoco se deberá otorgar un trato diferencial a las empresas que no elaboran sus productos en la Provincia de Mendoza, impidiéndoles en consecuencia ejercer libremente el comercio en dicha jurisdicción.¹⁵

Resulta más que conocida la doctrina legal de la Corte respecto al acatamiento de sus precedentes ya que es deseable y conveniente que sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los

¹⁵ Revista Consultor Tributario de Errepar

casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos.

4- Otros Antecedentes:

(1) "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", L. 238. L.XLVI.; "Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", M. 890. XLVII.; "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", S. 788. XLVIII.; "Milkaut S.A. c / Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", M. 834. L.XLVIII.

(2) "Granja Tres Arroyos S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", G. 425. L.XLIX.; "Frigorífico de Aves Soychu S.A.I.C.F.I.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", F. 30. L.L.; "Frigorífico General Pico S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", F.396. L.L.; "Frigorífico Novara c/ Mendoza; Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 5321/2014.

(3) "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", L. 238. L.XLVI., dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 28/08/13.

(4) "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", L. 238. L.XLVI., sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015.

(5) "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", S. 788. XLVIII., sentencia de la CJN de fecha 18/12/12.

(6) "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", 4101/2015. ¹⁶

¹⁶ Ibidem Pag. 23

5- Introduccion de productos Lacteos a la Provincia de Mendoza.

Proceso

La provincia de Mendoza a través de la Ley N° 6959 estableció un tributo aplicado al tránsito interjurisdiccional de productos lácteos denominado “Derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal”. El Ministerio de Economía, a través de la Dirección Provincial de Ganadería, establece un Sistema de Inspección, Control y Fiscalización Higiénico Sanitaria del Tránsito Federal de los productos comestibles de origen animal que se encuentran comprendidos en el reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, aprobado por decreto nacional N. 4238/68, Que ingresen para consumo en el territorio provincial.

La tasa por servicio de inspección es de cinco centavos de pesos (\$ 0,05) por kilo de producto inspeccionado, que deberá ser abonado por la firma introductora al momento de recibir el servicio de inspección y previo a su liberación para consumo masivo de la población, todo de acuerdo a los procedimientos o administrativo contables en vigencia.

Los montos recaudados, deberán ser depositados en la cuenta especial que el Poder Ejecutivo cree a la dirección provincial de ganadería, de acuerdo con lo establecido por la ley N. 6773, en su artículo 15.

Así, se formó un sistema de inspección, control y fiscalización higiénico-sanitario del tránsito federal de productos lácteos y sus derivados. El objetivo que tiene la medida es fiscalizar el cumplimiento de las normas del Código Alimentario Argentino.¹⁷

Cuando un particular radicado fuera de la provincia pretende introducir los productos ya mencionados para su posterior venta está obligado al pago de este tributo. En cada ocasión se verifica el transporte y el particular deberá informar anticipadamente al gobierno de Mendoza para que se realice el control pertinente. Si el tributo no se paga, se impide el comercio de los productos en la provincia.

¹⁷ Fuente, Colegio de Abogados de la pcia de Mendoza

Por otra parte, la Corte resolvió que en los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional se procura que el territorio nacional sea el único espacio económico. Además, impiden que cualquier provincia hostilice el comercio de los productos originarios de otras.

El 14 de febrero pasado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una medida precautoria en una causa en la que se encuentra planteada la inconstitucionalidad e ilegalidad de un tributo creado por la Provincia de Mendoza (Ley N° 6.959, modificada por la Ley N° 8.006), que dicha provincia recauda con motivo de servicios de inspección, control y fiscalización higiénico-sanitaria, que realiza sobre productos lácteos que ingresan en “tránsito federal” a su territorio.¹⁸

En función de esta medida precautoria, el gobierno mendocino deberá abstenerse de:

1. exigir el pago de la “tasa retributiva por derecho de servicio de inspección”; y
2. de impedir u obstaculizar el ingreso, la distribución y la comercialización de los productos lácteos introducidos en ‘tránsito federal’ a su territorio hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

El control sanitario y la tributación de la tasa -denominada “Derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal”- es exigido por las autoridades mendocinas en cualquier caso en que un particular radicado fuera de la Provincia de Mendoza pretende introducir para su venta productos lácteos elaborados en otra provincia.

El Máximo Tribunal entendió acreditada la verosimilitud en el derecho, por cuanto la Provincia de Mendoza pretende realizar inspecciones

¹⁸ Publicacion Estudio Juridico Marval

higiénico-sanitarias de los productos elaborados en otras jurisdicciones e ingresados a su territorio para su comercialización en lugares distintos al único lugar en el cual tales inspecciones son admitidas en la normativa que integra el Sistema Nacional de Control de Alimentos, esto es, en las “bocas de expendio”.

Es importante resaltar que la Corte, al indicar que las autoridades locales sólo pueden practicar controles bromatológicos en las bocas de expendio, descalificó a los controles realizados sobre productos en tránsito, y que la conclusión debe ser extendida a los controles que intentan efectuar autoridades municipales

6- Multas según LEY PROVINCIAL N° 9.277

Establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22.375, Decreto Nacional N° 4.238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias.¹⁹

Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo y un máximo de: 6.260 a 390.920

- Servicios Extraordinarios requeridos 1.050
- Derechos por servicios de inspección de productos cárnicos y lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley N° 6.959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia:

1) Para productos cárnicos

- a) Productos cárnicos bovinos, subproductos y derivados 1,40

¹⁹ Ibidem Pag 26

b) Productos cárnicos: aviares, porcinos, caprinos, ovinos, pescados y mariscos y otros, subproductos y derivados
0,90

c) Fiambres y embutidos 0,90

d) Subproductos cárnicos. No aptos para consumo (huesos y sebos en rama). Para uso industrial Sin cargo

2) Para productos lácteos, subproductos y derivados:

a) Para las leches fluidas o en polvo y yogures 0,25

b) Para el resto de los productos lácteos 0,55

c) Todo lácteo cuyo destino tenga como objetivo Ayuda Social Sin cargo

Regulaciones de la mercadería para el ingreso

PRODUCTOS LACTEOS PARA CONSUMO HUMANO	<u>Condiciones</u>
(Ejemplos: leche fluida o en polvo, quesos, yogurt, manteca, crema, entre otros)	<p>1.- Elaborados, rotulados y envasados en establecimiento habilitado por SENASA o por autoridad competente.</p> <p>2.- Fraccionado en establecimientos comerciales con rotulación que identifique el establecimiento elaborador de origen.</p>

CAPITULO VI

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONAL

Sumario: 1- Concepto de Control de Constitucionalidad. 2- Accion de inconstitucionalidad.
3- Clasificacion de los controles de constitucionalidad

1- Concepto de Control de Constitucionalidad

El control de constitucionalidad consiste en comparar una ley que surge de los órganos constituidos, con la Constitución misma que les da origen. Y verificar que la primera esté o no violando la segunda. En el caso de que la viole, esa ley es inconstitucional, y por ende el juez no la aplicará para resolver una cuestión judicial. Este tipo de control supone que la Constitución (sea escrita o no), sea la ley suprema de la Nación.

Según Ekmekdjian, “El control constitucional es una consecuencia necesaria de la afirmación de la supremacía constitucional. No existe ésta si no hay sistema de control”.

Sagües afirma que el aparato de control implica una magistratura constitucional que opere como órgano del control y los procesos constitucionales, mediante los cuales se pueda defender realmente la supremacía, invalidando las normas y actos que la agravan.

Siguiendo la opinión de Ekmekdjian, un principio fundamental del control de constitucionalidad estriba en la independencia del órgano controlante respecto de los controlados. En efecto, el control político, en sentido amplio, exige que ningún controlante tenga dependencia de ningún tipo (funcional, jerárquica ni económica) de aquel a quien debe controlar, ya que –de no darse esta condición- el control no pasa de ser un mero formulismo vacío de contenido y efectos.

El derecho de provocar e impulsar el procedimiento del control de constitucionalidad debe ser brindado a todas aquellas personas que las normas “presuntamente inconstitucionales” puedan afectarlos en sus derechos.

En cuanto al fundamento constitucional (refiriéndome al texto) del control judicial en nuestro país, lo encontramos en el actual Art. 116: “le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos en esta constitución”; y en el art. 31 de la CN, que declara la supremacía de la misma.

2- Acción declarativa de inconstitucionalidad

Sobre el origen y la trascendencia de la A.D.I. ha señalado prestigiosa doctrina: “la acción declarativa de inconstitucionalidad es una de las novedosas vías procesales para la actuación de dicho control, y que como en tantas otras loables circunstancias, ha nacido no de la norma legislada, sino del ingenioso desarrollo jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, en virtud del ejercicio de un poder constituyente material que le permite, como intérprete final de la Constitución, fijar el sentido y los ámbitos de actuación de las normas supremas.”²⁰

En ese contexto, es dable definir la acción declarativa de inconstitucionalidad como un proceso constitucional autónomo y de excepción, de trámite sumario o sumarísimo, como una de las herramientas fundamentales de que disponen los justiciables para ejercer de control y la defensa de sus derechos y garantías constitucionales y salvaguardar la supremacía constitucional, tanto en el orden nacional como en los diferentes órdenes provinciales.

A diferencia de la acción declarativa de certeza, cuyo objeto es despejar una incertidumbre respecto de una cuestión de hecho o de derecho común -si bien puede llevar inserta por vía indirecta una cuestión constitucional- la acción declarativa de inconstitucionalidad tiene por objeto el análisis de la

²⁰ HARO, Ricardo, “La Doctrina Judicial...”

adecuación constitucional de un acto normativo determinado, de alcance general, y su finalidad es la consiguiente declaración de invalidez o inaplicabilidad de la norma irregular.

3- Clasificación de los sistemas de control de constitucionalidad

- **En Función del órgano de Control y de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad**

Los sistemas de control de constitucionalidad pueden ser clasificados de acuerdo con diversos criterios¹. A los fines de este trabajo, sólo resulta necesario analizar la clasificación de los sistemas de control en función, por un lado, del órgano que ejerce el control de constitucionalidad, y por otro, de acuerdo con los efectos de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad. En lo que respecta al órgano de control, los sistemas de control de constitucionalidad se clasifican de la siguiente manera:

- (i) Control a cargo de órganos judiciales, que a su vez puede ser *difuso* (cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad de una norma), *concentrado* (existe un único órgano jurisdiccional con facultades exclusivas para ejercer el control de constitucionalidad) o *mixto* (tanto un tribunal constitucional —o corte suprema— como los jueces inferiores tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma, mediante distintas vías procesales).
- (ii) Control a cargo de órganos no judiciales, tales como el Consejo Constitucional en Francia. En lo que concierne a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, los sistemas de control se clasifican en dos grupos: (i) Aquellos en los que la declaración de inconstitucionalidad importa la derogación de la norma (sistemas de control de

constitucionalidad con efectos erga omnes). Este efecto erga omnes constituye una de las características esenciales del sistema de control jurisdiccional concentrado de la mayoría de los países europeos. (ii) Aquellos en los que la declaración de inconstitucionalidad causa la no aplicación de la norma impugnada en el caso concreto, sin que la vigencia general de la norma se vea afectada (sistemas de control de constitucionalidad con efectos inter partes).

CONCLUSION

Luego de un exhaustivo análisis del marco normativo tanto respecto a las facultades nacionales previstas para el control de alimentos como las del orden local en la Provincia de Mendoza, en la causa “***García Hermanos c/ Mendoza, provincia de S/ acción declarativa de inconstitucionalidad***” y otras causas mencionadas en el desarrollo, puedo concluir que:

→ Existe una violación a las disposiciones constitucionales que prohíben la aplicación de derechos de libre tránsito dentro del territorio nacional

→ La coexistencia de fiscalizaciones llevaría a la neutralización de la actividad federal, si se admitiese la coexistencia de poderes provinciales, con relación a los productos lácteos en tránsito federal ya fiscalizados por la Nación, como pretende la provincia demanda, se produciría la neutralización de la actividad federal que la Constitución evita

→ Se debe evitar la duplicación de los costos, ya que, al disponer el reconocimiento de las habilitaciones, inscripciones, certificaciones de establecimientos, productos, transportes y depósitos otorgadas por un organismo nacional, por parte de otro organismo, se procura evitar mayores costos a las empresas

→ Por último no tengo dudas que esta doble imposición, traería graves consecuencias al aumento del precio de los productos, ya que las empresas trasladarían ese costo al producto, por ende el consumidor final asumiría esos costos a través del aumento del valor de los mismos.

MENSION: Quiero agradecer al Posgrado en Especialización tributaria por todo este tiempo compartido ayudándome a absorber nuevos conocimientos y experiencias, y a todas las personas que colaboraron y estuvieron predispuestas a las entrevistas en esta investigación.

INDICE

<u>TEMAS</u>	Pag.
Prologo	2
 CAPITULO I	
INSPECCION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL	
1- Antecedente	3
2- Definición de los productos y subproductos de origen animal..	3
 CAPITULO II	
TASAS POR SERVICIO DE INSPECCION	
1- Asignación de la tasa.....	6
2- Depósito de Garantía. Exención	6
3- Depósito de Garantía. Títulos	7
4- Afectación de la Garantía	7
5- Actualización de Tasas	7
 CAPITULO III	
EVOLUCION DEL SISTEMA NORMATIVO NACIONAL EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL	
1- Ámbito de Aplicación	9
2- Derecho Alimentario	9
 CAPITULO IV	
ANTECEDENTES JUDICIALES	
1- Antecedentes Judiciales. Introducción de productos lácteos	

En Mendoza.....	13
-----------------	----

CAPITULO V

DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS D EORIGEN ANIMAL

1- Control de Alimentos	14
2- Organismos de Control	14
3- Desarrollo del Conflicto	16
Medidas cautelares otorgadas por la corte	19
4- Otros Antecedentes	24
5- Procesos. Introducción de productos Lácteos	25
6- Multas según ley provincial 9277	27

CAPITULO VI

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1- Concepto de control de constitucionalidad	29
2- Acción declarativa de inconstitucionalidad	30
3- Clasificación de los sistemas de control de constitucionalidad..	31

CONCLUSION	33
-------------------------	-----------